



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1002/2022 Y
SUP-JDC-1067/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA: BIBIAN SANTILLÁN
FRÍAS Y OTRO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO
ENRÍQUEZ

COLABORARON: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO.

*Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que asume **competencia**, **acumula** los juicios de mérito y **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-943/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Los presentes medios de impugnación cuestionan una resolución de la CNHJ que, esencialmente, declaró ineficaces los agravios de la y el hoy actor en la queja promovida para cuestionar los resultados del Congreso

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente CNHJ o Comisión de Justicia.

**SUP-JDC-1002/2022 Y
ACUMULADO**

Distrital correspondiente al distrito electoral federal 28 en el Estado de México.

2. Lo anterior, al considerar que, a la fecha en que se presentaron los escritos partidistas la Comisión Nacional de Elecciones no había publicado la declaratoria de calificación y validez correspondiente a esos comicios, por lo que, no existía un acto concreto de aplicación que les deparara perjuicio.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los antecedentes siguientes:
4. **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario en el que se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales.
5. **Solicitud de registro y congreso distrital.** La y el actor afirman haber presentado su solicitud de registro como aspirantes a congresistas por el Distrito electoral federal 28, con cabecera en Zumpango, Estado de México y que el treinta y uno de julio se llevó a cabo la Asamblea correspondiente al citado Distrito electoral.
6. **Queja partidista.** El cuatro de agosto, la y el hoy actor interpusieron recurso de queja ante la CNHJ, las cuales fueron radicadas bajo los números de expediente CNHJ-MEX-943/2022 y CNHJ-MEX-944/2022, respectivamente.
7. **Resolución impugnada.** El veintitrés de agosto la Comisión de Justicia resolvió declarar ineficaces los agravios del entonces quejoso y vincular



a la Comisión Nacional de Elecciones³ para que, una vez que reciba la totalidad de la paquetería electoral procediera a verificar el cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales y, de ser el caso, declare la validez de la elección que ahí se impugnaba.

8. **Juicios federales.** No conforme con esa decisión, el veintisiete de agosto la y el actor promovió juicio de la ciudadanía⁴ y de inconformidad⁵, respectivamente, ambos ante la Sala Toluca, Estado de México, por lo que, ese órgano, determinó consultar a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer de esos medios de impugnación.

III. TRÁMITE

9. **Turnos.** Por acuerdo de veintiocho de agosto el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1002/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
10. Ese mismo día, también se integró el expediente SUP-JIN/15/2022 y, por encontrarse vinculado al diverso 1002 se turnó, para los mismos efectos, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
11. **Radicación.** Al día siguiente, el Magistrado instructor radicó ambos expedientes en la Ponencia a su cargo.
12. **Acuerdo Plenario.** En su momento, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar a juicio de la ciudadanía la demanda presentada como juicio de inconformidad y ordenó a la Secretaría General de

³ En adelante CNE

⁴ ST-JDC-176/2022

⁵ ST-JIN-1/2022

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

**SUP-JDC-1002/2022 Y
ACUMULADO**

Acuerdos que, una vez que integrara y registrara dicho juicio, devolviera los autos al Magistrado instructor.

- 13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía conformado por virtud del referido Acuerdo Plenario; asimismo admitió a trámite las demandas y, al considerar que los expedientes estaban debidamente integrados, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- 14.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, por tratarse de dos juicios promovido por una y un ciudadano, por su propio derecho, en el que controvierten una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es decir, un órgano nacional de ese instituto político.⁷
- 15.** Además, tal como se precisó al emitir el acuerdo plenario que originó uno de los juicios que se resuelve, cuando la pretensión está vinculada con la Asamblea Distrital en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, la controversia no tiene impacto en una determinada entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior⁸.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83.1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁸ En similares consideraciones, esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-109/2019, sostuvo tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.



16. En consecuencia, la presente determinación **deberá hacerse del conocimiento de la Sala Toluca**, en respuesta a la consulta formulada dentro del juicio ciudadano ST-JDC-176/2022.

V. ACUMULACIÓN

17. De la revisión de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, por identidad de autoridad responsable y resolución reclamada; por ende, a fin de resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, se decreta la acumulación del expediente con clave SUP-JDC-1067/2022, al diverso SUP-JDC-1002/2022, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.⁹
18. Derivado de lo anterior, deberá agregarse **copia certificada de los puntos resolutivos** de esta resolución al expediente acumulado.

VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

19. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuaran realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
20. En ese sentido, se justifica la resolución de estos medios de impugnación de manera no presencial.

⁹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

21. Los juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.2; 8; 9.1; 13.1, inciso b); 79.1; y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos legales presuntamente vulnerados.
23. **Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el **veintitrés de agosto**, mientras que las demandas se presentaron el **veintisiete siguiente**, lo que evidencia su oportunidad.
24. No se soslaya que estos escritos fueron interpuestos ante la Sala Regional Toluca, no obstante, se ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral se presente directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.¹⁰
25. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por una y un ciudadano, en su calidad de afiliados a MORENA y como aspirantes

¹⁰ Jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**



a congresistas de ese instituto político, aunado a que fueron quienes instaron las quejas partidistas cuya resolución controvierten.

- 26. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VIII. CONTEXTO DEL ASUNTO

27. En el presente juicio, surge por el reclamo de diversas personas que contendieron como aspirantes a congresistas por el Distrito electoral federal 28, con cabecera en Zumpango, Estado de México dentro del proceso interno de MORENA.
28. No obstante, a decir de la parte actora, el día de la jornada comicial se suscitaron conductas contrarias a derecho, tales como, la violencia sobre los electores, robo y quema de urnas, acarreo de votantes, así como la participación de servidores públicos; las cuales en su concepto eran suficientes para decretar la nulidad de esos comicios.
29. Por tanto, presentaron escrito de queja ante la CNHJ señalando tales irregularidades y adjuntando las pruebas que consideraron pertinentes, empero dicha comisión declaró ineficaz sus motivos de disenso debido a que la CNE no ha emitido declaratoria de calificación de validez de las Asambleas Distritales en el Estado de México.

IX. MOTIVOS DE DISENSO.

30. En contra de la decisión antes mencionada, la parte actora expresa los siguientes motivos de disenso:

**SUP-JDC-1002/2022 Y
ACUMULADO**

31. En la demanda que conformó el diverso SUP-JDC-1002/2022, la actora señala una falta de fundamentación y motivación por parte de la CNHJ debido a lo siguiente:

Se vulneró el principio de certeza de los resultados de la votación, ya que durante el desarrollo de la asamblea existió violencia sobre los electores dado que, diversas personas acudieron a la sedes donde se estaba recibiendo la votación e incendiaron las urnas y demás documentación electoral.

Dado los actos de vandalismo en una de las dos sedes donde se recibió la votación y que el porcentaje de votación que se recibiría superó el 30%, es una irregularidad suficiente para anular la elección.

Existió un acarreo de votantes e inducción al voto por la participación de servidores públicos de un ayuntamiento, de ahí que, al existir una violación a los principios constitucionales de autenticidad resulta determinante para anular la votación en el distrito XXVIII.

Se hace notar que dos días después de los comicios no se había declarado su validez ni los resultados oficiales, tampoco se tenía conocimiento del paradero de las boletas robadas.

La mayoría de los candidatos a consejeros que se registraron en esa elección son servidores públicos, lo cual violentó los principios constitucionales de imparcialidad y equidad dado que destinaron recursos públicos, humanos y financieros durante todo el proceso comicial.

32. Por su parte, dentro del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1067/2022, el accionante refiere los siguiente motivos de agravio:



- a) Violación sistemática de los principios constitucionales dado el acarreo de votantes, inducción y compra de votos, así como la presencia de violencia e intervención de servidores públicos, los cuales, a juicio del actor, son determinantes para decretar la nulidad de la votación recibida en el distrito 28.
- b) Reitera que las conductas de acarreo de votantes e intervención de servidores públicos que señala en su demanda constituyen una violación al principio de imparcialidad y equidad dado que destinaron recursos públicos, humanos y financieros durante todo el proceso comicial.
- c) La CNHJ no resolvió la queja que le fue planteada, ya que solo se limitó a referir que no se había dictado la validez de los resultados, siendo que, lo que se estaba combatiendo era el desarrollo de la jornada electoral y, según el accionante, se omitió hacer referencia a los hechos suscitados durante la asamblea cuestionada.

X. CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO

- 33. En su determinación la CNHJ concluyó que era ineficaces los agravios de la parte actora en virtud de que partían de una premisa incorrecta dado que la CNE no había emitido declaratoria de calificación de validez de las Asambleas Distritales en el Estado de México.
- 34. Refirió que, a la fecha en que se presentó la controversia partidista, la CNE no había publicado la declaratoria de calificación y validez que le competía, por lo que, no existía un acto de aplicación que le deparara perjuicio a la parte actora, por lo que, sus motivos de disenso resultaban ineficaces en tanto que estaban encaminados a controvertir la calificación que no se había emitido.

**SUP-JDC-1002/2022 Y
ACUMULADO**

35. Agregó que era necesario que la CNE emitiera un pronunciamiento en donde señalara sí resultaba válido el resultado de las votación obtenida en los congresos distritales en el Estado de México para que, la parte actora estuviera en aptitud de decidir si tal decisión le deparaba perjuicio.
36. Finalmente, vinculó a la CNE para que, una vez que reciba la totalidad de la paquetería electoral procediera a verificar el cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales y, de ser el caso, declare la validez de la elección que ahí se impugnaba.

XI. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

37. Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, pues además ser reiterativos no están dirigidos a cuestionar de manera frontal las consideraciones de la CNHJ para declarar ineficaces sus planteamientos de nulidad, como a continuación se explica.

Justificación

38. La **inoperancia** radica en que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.
39. En efecto, como se evidenció en el considerando anterior, la parte actora se limita a reiterar la existencia de conductas contrarias a derecho suscitadas el día de la jornada electoral, tales como, la violencia sobre los electores, acarreo de votantes y la participación de servidores públicos; la cuales en su concepto eran suficientes para decretar la nulidad de esos comicios.



40. Sin embargo, ninguno de ellos se dirige a cuestionar la razón toral de la ineficacia de sus planteamientos en la instancia partidista, esto es, que no existía un acto de aplicación que le deparara perjuicio dado que la CNE no había emitido declaratoria de calificación de validez de las Asambleas Distritales en el Estado de México.
41. Aunado a lo anterior, tampoco hace mención que, según la CNHJ, era necesario que la CNE emitiera un pronunciamiento en donde señalara sí resultaba válido el resultado de la votación obtenida en esos congresos distritales para que, la parte actora estuviera en aptitud de decidir si tal decisión le deparaba perjuicio y, por ello, vinculó a la CNE para que, una vez que reciba la totalidad de la paquetería electoral procediera a verificar el cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales y, de ser el caso, declare la validez de la elección que ahí se impugnaba.
42. De esta manera, con independencia de lo correcto o incorrecto de la determinación de la CNHJ, la parte actora es omisa en combatir eficazmente que no se podían analizar las incidencias del día de la jornada sin que, previo a ello, existiera un pronunciamiento sobre la validez de los resultados que estaba cuestionando.
43. Por otro lado, tampoco resulta válido el argumento del actor del juicio de la ciudadanía 1067 referente a que, la CNHJ se limitó a referir que no se había dictado la validez de los resultados, siendo que, lo que se estaba combatiendo era el desarrollo de la jornada electoral, por lo que debió revisar los hechos suscitados durante la asamblea cuestionada.
44. Lo anterior, porque además de ser un planteamiento genérico, el accionante no refuta que la revisión de los hechos materia de la queja quedó condicionada a que los resultados obtenidos fueran validados por la CNE, de modo que, bajo la premisa de la responsable, si éstos son desconocidos por el órgano partidista competente, existe la

**SUP-JDC-1002/2022 Y
ACUMULADO**

posibilidad de que se alcance la pretensión de los inconformes o, en caso contrario, estuvieran en aptitud de hacerlo valer nuevamente presentando el recurso partidista correspondiente.

45. De manera tal que la inoperancia de los agravios deriva de que no logran controvertir las razones sustanciales por las que la CNHJ justificó la ineficacia de los argumentos contenidos en las quejas de mérito, y condicionó la revisión de las supuestas irregularidades a que se emitiera la declaración de validez por parte de la CNE.
46. En conclusión, dado que la parte actora no controvierte de manera frontal los argumentos que tuvo en cuenta la CNHJ para resolver en el sentido en que lo hizo, es que los agravios devienen inoperantes y, por ello se debe confirmar la resolución controvertida.
47. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se emiten los siguientes

XII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, lo que deberá **notificarse** a la Sala Regional Toluca, en respuesta a la consulta planteada.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, en los términos expuestos en el considerando **V** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-1002/2022
Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.